



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ANDRES ARTURO RAMIREZ JARAMILLO
APODERADO	Dr. FABIAN ARTURO CALLEJAS DIAZ
EJECUTADO	JORGE ELIECER MOLINA YEPES
PROVIDENCIA	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	63-594-4089-002- 2023-00071-00

Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA que propone ANDRES ARTURO RAMIREZ JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ELIECER MOLINA YEPES, radicado al número **2023-00071**; es menester analizar a profundidad si es dable librar mandamiento por las sumas solicitadas en el libelo introductor.

Lo primero que se debe decir, es que el proceso ejecutivo se encuentra constituido para ejercer un derecho consagrado en un título valor, con las especificaciones contenidas en el Artículo 422 del Código General del Proceso y 468 de la misma codificación en caso de perseguirse el pago de una obligación contenida en una garantía real.

Ahora bien, es claro para este Despacho que efectivamente mediante Escritura Pública No. 1479 de 2 de diciembre de 2017 (HIPOTECA ABIERTA), se respaldó una obligación primaria por la suma de por la suma de \$10.000.000 y una posterior por la suma de \$ 5.000.000.

Igualmente es notable que en el mismo instrumento público, se estableció que dicha Hipoteca garantizara "(...) *toda clase de obligaciones ya causadas o que en el futuro se causen a su favor y a cargo del HIPOTECANTE ya se trate de letras de cambio cheques, pagarés o cualquier otro título valor (...)*".

En ese sentido, resulta que la obligación debida y cobrada mediante el presente proceso ejecutivo, se encuentra debidamente respaldada.

Sobre ese aspecto, y como títulos base de ejecución se allegaron dos (2) letras de cambio, por valores de \$10.000.000, y \$5.000.000, respectivamente.

En ese sentido, se debe decir que el Código Civil en su Artículo 2455 establece que:

"LIMITACIÓN DE LA HIPOTECA. La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.
El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda". (Negrillas del Despacho).

De la norma transcrita se avizora sin duda alguna que las obligaciones endilgadas como base de ejecución mediante el presente proceso con garantía real, exceden el monto referenciado en la hipoteca y el autorizado en la codificación civil, veamos.

Las letras allegadas como títulos valores con sus respectivos intereses exceden el "*duplo*" que le otorga la ley al valor estipulado en la Hipoteca referida líneas atrás; pues nótese que se debe tener en cuenta no sólo la suma consignada en los Títulos Valores allegados con la demanda, sino los intereses pretendidos, los cuales hacen parte de la obligación reclamada.

Por esa razón, la referida norma sustantiva especifica que "*pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto*"; queriendo decir ello, que no es posible que la suma presuntiva que hiciere el Despacho del capital reclamado con sus intereses sobrepasen el Duplo de la Hipoteca, como evidentemente ocurre en este evento y como lo manifestó el apoderado judicial del demandante al decir que la suma total de la deuda es de "\$33.600.000.00"

Visto lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se atempere en su totalidad a los límites legales para el cobro de la deuda de la referencia.

De otro lado, se indicó en la demanda que "*(...) manifiesto bajo la gravedad del juramento que los tres títulos ejecutivos objeto del presente recaudo, se encuentran en mi poder (...)*", debiendo aclarar dicha manifestación, pues no se allegaron de forma digital 3 títulos valores, sino 2.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,

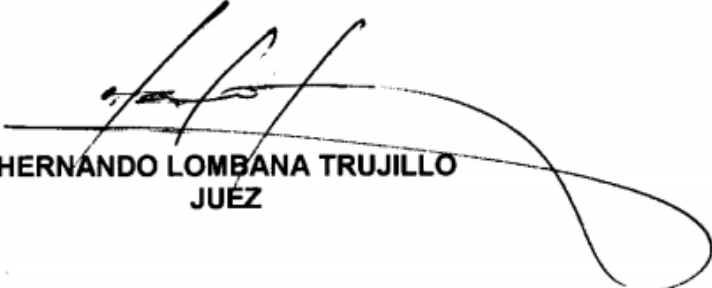
Resuelve,

Primero: INADMITIR la solicitud de EJECUCIÓN de la referencia.

Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear la falencia anunciada, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo .

Tercero: Al abogado FABIAN ARTURO CALLEJAS DIAZ identificado con C.C. 18.467.793 y T.P. 148.450 del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconoce personería para actuar en este proceso en representación de su mandante en la forma y términos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ